3JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANTONIA MARÍA ORTA AGAMEZ
DEMANDADO	GILBERTO ALONSO ZULUAGA
	QUINTERO
	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05001310300820230034400
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Advierte el despacho que la demanda de la referencia, presenta defectos que llevan a su inadmisión, por lo cual el demandante:

- 1. Deberá adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda. (núm. 1, art.82 CGP)
- 2. Deberá identificar detalladamente la fracción de terreno que pretende usucapir diferenciándola del lote de mayor extensión. (num.4, art. 82 CGP)
- 3. Deberá determinar detalladamente cómo inicio a detentar la posesión sobre la franja de terreno que pretende usucapir. (num.5, art.82 CGP)
- 4. Indicar cómo se encuentra compuesta hoy la franja de terreno que pretende, si tiene construcciones o mejoras y qué actos de señor y dueño ha ejercido sobre él. (num.5, art. 82 CGP)
- 5. Determinar detalladamente la suma de posesiones que pretende y de que habla en el hecho sexto, esto es, la de GABRIEL ROLDAN MARIN, CHARLES ALBERT MORENO GUERRA y ANTONIA MARIA ORTA AGAMEZ. (num.4 y 5, art. 85 CGP)
- 6. Adecuar el acápite de notificaciones, excluyendo a las personas que no son demandadas. (num.10, art. 82 CGP)

- 7. Adecuar la cuantía del proceso. (num.9, art. 82 CGP)
- 8. Aclarar por que si el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5254667, según certificado especial adjunto, se encuentra agotada, y sobre el se dio origen a varios folios da matriculas, no se adjuntó la ficha catastral e impuesto predial de la matricula 01N-5532918, dentro de la cual, según entiende el Despacho, se encuentra la franja de terreno que pretende usucapir. (num.4, art. 82 CGP)
- Aclarar de dónde promedia que el lote de bajo matricula inmobiliaria 01N-5532918 tiene una extensión aproximada de 1.136.882 mts, si el de mayor extensión M.I. 01N-5254667, según la ficha catastral posee un área total de 739.102 mts.
- Aclarar por qué en el hecho sexto se refiere a que la sumatoria de posesiones es de 31 años y en el hecho noveno aduce 24 años. (num.5, art.82 CGP)
- 11. Precisar, si lo sabe, porque si se afirma que la franja de terreno que se pretende viene en posesión desde el año 1999, el propietario inscrito, según anotación No.6 del Certificado de registro, en el año 2022 loteó sobre el referido inmueble. (num.5, art 82 C.G.P)
- 12. Si pretende hacer valer la prueba testimonial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 212 C.G.P, esto es, anunciar correctamente sobre cuáles hechos de la demanda versará la declaración de los terceros que se pretender citar. Lo anterior, en razón de que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, y utilidad de la prueba, lo anterior para efectos de determinar el objeto de la prueba.
- 13. Allegar el impuesto predial y ficha catastral del bien identificado con folio de matrícula 01N-5532918. (num.3, art.26 CGP)

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los errores aducidos.

NOTIFÍQUESE

4

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04